



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04009-2015-PA/TC
LIMA
MARIANO BLANCO HUAMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Blanco Huamán contra la resolución de fojas 605, de fecha 8 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita el otorgamiento de la pensión del régimen general dentro de los alcances del Decreto Ley 19990. No obstante, la documentación presentada para acreditar aportes no es idónea. En efecto, para acreditar los períodos reconocidos parcialmente y no reconocidos por la ONP adjunta en copias fedateadas los siguientes documentos: certificados de trabajo expedidos por la empresa de Raúl Fatule SA (ff. 14 y 373), por Ricardo Tello Acuña (f. 15); por FUGUSA, prestación de servicios en las obras que se mencionan del 16 de agosto de 1978 al 16 de agosto de 1978, del 18 de marzo de 1981 al 1 de setiembre de 1981, del 5 de agosto de 1985 al 1 de octubre de 1985, del 26 de junio de 1989 al 4 de julio de 1989, del 30 de noviembre de 1994 al 28 de marzo de 1995, del 13 de diciembre de 1995 al 23 de enero de 1996, del 24 de enero de 1996 al 13 de febrero de 1996, del 14 de febrero de 1996 al 23 de abril de 1996 y del 24 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04009-2015-PA/TC
LIMA
MARIANO BLANCO HUAMÁN

abril de 1996 al 30 de mayo de 1996 (ff. 17 y 505), períodos parcialmente reconocidos.

3. El actor adjunta también los certificados expedidos por Constructora Upaca SA, obra Cecilia Quea Cavero (f. 490); Inmobiliaria Santa Carla SA (f. 470) y boletas de pago (ff. 19 a 36) referidos a otro período en la obra Cecilia Quea Cavero; Graña y Montero SA, del 20 de abril de 1977 al 20 de julio de 1977 (f. 508), y certificado de trabajo de enero de 1976 al 14 de julio de 1976 (f. 509), período reconocido; Ristia Ing SA (f. 483); Constructora Grupo Uno SA (f. 356); Airco Técnica SA (f. 432); y Augusto Abad García Ingenieros (ff. 498 y 502), pero no aporta documento adicional e idóneo que corrobore de manera completa dichos períodos, toda vez que fueron reconocidos parcialmente por la ONP.
4. Asimismo, obra en autos la inscripción de Hostal Ward, con ingreso el 1 de diciembre de 1999 (f. 16) sin certificado de trabajo que consigne todo el lapso trabajado ni documento adicional pertinente; Cuadernillo del IPSS-Credencial de derechos construcción civil 1995-96 (f. 38), lapso que fue reconocido por la ONP según cuadro de aportaciones (f. 6); liquidaciones de servicios de Fujita Gumi SA, del 27 de diciembre de 1995 al 23 de enero de 1996 y del 24 de enero de 1996 al 13 de febrero de 1996, del 14 de febrero de 1996 al 23 de abril de 1996, del 24 de abril de 1996 al 30 de abril de 1996 (ff. 479 a 482); liquidaciones de servicios de Fujita Gumi SA por el período del 5 de agosto de 1985 al 1 de octubre de 1985 (f. 494), sin documento adicional e idóneo que corrobore dichos período; y carnet del Seguro Social (f. 50) que no acredita aportaciones en el proceso de amparo.
5. Por consiguiente, no es posible acreditar dichos períodos, por contravenirse lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04009-2015-PA/TC
LIMA
MARIANO BLANCO HUAMÁN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA